



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1922

Marzo

Boletín Judicial Núm. 140

Año 12º

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Inés Guzmán, mayor de edad, soltera, profesión los quehaceres domésticos, del domicilio y residencia en la Villa de Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinte y nueve de Mayo de mil novecientos veinte, que la condenó por el delito de difamación, a diez pesos oro de multa y al pago de los costos y á una indemnización de cincuenta pesos oro en favor del señor Miguel Gabriel padre de la joven agraviada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte y nueve de Mayo de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 189 del Código de Procedimiento criminal dispone que la prueba de los delitos correccionales se haga de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concernientes a las contravenciones de simple policía, y el artículo 155 prescribe que los testigos presen en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad, y nada más que la verdad.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, después de oído el Magistrado Procurador Fiscal en la exposición del hecho, fueron oídas las declaraciones de los testigos; pero no que éstos declarasen en conformidad con lo prescrito en el artículo 155, bajo pena de nulidad; que el cumplimiento de esa formalidad sustancial de la instrucción

no consta tampoco en el acta de audiencia, la cual sólo dice a este respecto que los testigos Cresencia Rodríguez y Carlos de León, declararon, previo juramento de decir toda la verdad; que esta enunciación no establece que esos testigos prestasen su declaración como lo prescribe bajo pena de nulidad el artículo 155.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinte y nueve de Mayo de mil novecientos veinte, que condena a la Señora Inés Guzmán, a diez pesos oro de multa, pago de los costos, cincuenta pesos oro de indemnización en favor del señor Miguel Gabriel padre de la joven agraviada, y envía el asunto al Juzgado Correccional del Distrito Judicial de La Vega. Firmados:

R. J. Castillo. D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, M. de J. González M., Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día primero de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.

Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de ese mismo Distrito Judicial de fecha veinte y siete de Julio de mil novecientos veinte que descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el

no consta tampoco en el acta de audiencia, la cual sólo dice a este respecto que los testigos Cresencia Rodríguez y Carlos de León, declararon, previo juramento de decir toda la verdad; que esta enunciación no establece que esos testigos prestasen su declaración como lo prescribe bajo pena de nulidad el artículo 155.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinte y nueve de Mayo de mil novecientos veinte, que condena a la Señora Inés Guzmán, a diez pesos oro de multa, pago de los costos, cincuenta pesos oro de indemnización en favor del señor Miguel Gabriel padre de la joven agraviada, y envía el asunto al Juzgado Correccional del Distrito Judicial de La Vega. Firmados:

R. J. Castillo. D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, M. de J. González M., Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día primero de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.

Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de ese mismo Distrito Judicial de fecha veinte y siete de Julio de mil novecientos veinte que descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el

hecho de abuso de confianza que se le atribuye, al señor Melitón Saviñón.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cinco de Agosto de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento criminal.

Considerando, que el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal dispone que la prueba de los delitos correccionales se haga de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concernientes a las contravenciones de simple policía; y el artículo 155 prescribe que los testigos presen en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncia que, después de oído al Magistrado Procurador Fiscal en la exposición de los hechos, fué oído "el interrogatorio de los testigos"; pero no consta en ella q. los testigos declarasen en conformidad con lo prescrito en el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, bajo pena de nulidad; que el cumplimiento de esa formalidad sustancial de la instrucción no consta tampoco en el acta de audiencia en la cual sólo se dice a este respecto que los testigos Antonio Gómez, (e) Toño y Narciso Abud (a) Salqui, declararon "previo juramento", que esta enunciación no establece que los testigos prestasen su declaración como lo prescribe bajo pena de nulidad el artículo 155.

Por tales motivos casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte y siete de Julio de mil novecientos veinte, que descarga de toda responsabilidad al Señor Melitón Saviñón y en-

vía el asunto al Juzgado Correccional del Distrito Judicial Santiago-Españat. Firmados:

R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado:

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sinforoso Heredia (a) Foro, mayor de edad, soltero, carretero, natural de Azua y del domicilio de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y ocho de Junio de mil novecientos veinte y uno, que le condena a sufrir la pena de quince años de trabajos público y al pago de los costos, por el crimen de homicidio involuntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha treinta de Junio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

vía el asunto al Juzgado Correccional del Distrito Judicial Santiago-Españat. Firmados:

R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado:

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sinforoso Heredia (a) Foro, mayor de edad, soltero, carretero, natural de Azua y del domicilio de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y ocho de Junio de mil novecientos veinte y uno, que le condena a sufrir la pena de quince años de trabajos público y al pago de los costos, por el crimen de homicidio involuntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha treinta de Junio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de Procedimiento Criminal, 47 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de Procedimiento criminal, prescribe, que, en la vista de las causas criminales, los testigos, antes de declarar, presten, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncia que fueron oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de las de los ausentes; pero no que los primeros prestasen juramento en la forma requerida, bajo pena de nulidad por el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal; y que el cumplimiento de esa prescripción legal tampoco consta, en el acta de audiencia, en la cual solo se dice que los testigos Antonio Ciaccio, Gustavo Ricart y Gil Martínez; declararon "previo uramento"; lo cual no es suficiente para dejar establecido que el juramento fué prestado en conformidad con la disposición del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Ape-
te y ocho de Junio de mil novecientos veinte y uno, que conde-
lación del Departamento de Santo Domingo de fecha vein-
na al señor Sinforoso Heredia (a) Foro, a quince años de
trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de
homicidio voluntario; envía el asunto á la Corte de Apelación
del Departamento de Santiago, en sus atribuciones crimina-
les. (Fdos.): R. A. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodrí-
guez Montaña, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.,
A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se-
ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia públi-
ca del día ocho de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo
que yó, Secretario General certifico. (Fdo): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Mota, mayor de edad, soltero, empleado público, natural y del domicilio de Villa Riva, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte, que lo condena a pagar una multa de sei mil novecientos sesenta y siete pesos, debiendo sufrir en caso de insolvencia, un día de prisión por cada cinco pesos que deje de pagar; a la restitución de la suma de cinco mil ochocientos treinta y un pesos, con cincuneta y seis centavos, al Ayuntamiento de la común de Villa Rivas y al pago de los costos, por el crimen de desfalco en su calidad de Tesorero Municipal de la expresada común de Villa Rivas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha dos de Diciembre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de Procedimiento Criminal, 47 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe, que en la vista de las causas en materia criminal, los testigos antes de declarar, presten bajo pena de nulidad, "el juramento de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad, y nada más que la verdad".

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncia que fueron oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la del testigo ausente; pero no que aquellos prestasen su declaración previo juramento en los térmi-

nos del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, que el cumplimiento de esa formalidad sustancial no consta en el acta de audiencia, en la cual se dice que "fueron interrogados previo juramento, los testigos José Menéndez y Luis Castellón G. los cuales declararon lo mismo que en sus declaraciones ante el Juez de Instrucción.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones criminales. (Fdos). R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Alejandro Woss y Gil, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, Augus to A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.

* (Fdo). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ambrosio del Rosario, mayor de edad, casado, agricultor, natural y de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Abril de mil novecientos veinte, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario.

nos del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, que el cumplimiento de esa formalidad sustancial no consta en el acta de audiencia, en la cual se dice que "fueron interrogados previo juramento, los testigos José Menéndez y Luis Castellón G. los cuales declararon lo mismo que en sus declaraciones ante el Juez de Instrucción.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones criminales. (Fdos). R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Alejandro Woss y Gil, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, August to A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.

* (Fdo). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ambrosio del Rosario, mayor de edad, casado, agricultor, natural y de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Abril de mil novecientos veinte, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de Abril de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 y 304, última parte del Código Penal, y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal dispone que el homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos, cuando a su comisión no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen, y que conforme al artículo 18 del mismo Código la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la Corte de Santo Domingo, reconoció al recurrente culpable de haber dado muerte voluntariamente al nombrado José Cótico (a) Mercé; y por tanto hizo una exacta calificación del hecho e hizo buena aplicación de la ley.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ambrosio del Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha siete de Abril de mil novecientos veinte y lo condena al pago de costos. (Fdos). R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmado ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fidel Ortíz, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Yeguada, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte, que lo descarga por insuficiencias de pruebas y rechaza las conclusiones de la parte civil, del delito de robo de reses de que estaba inculgado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator...

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licdo. Manuel Vicente Feliú, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables.

Considerando, que habiendo sido descargado el señor Fidel Ortíz, de la inculpación por la cual fué sometido al Juzgado Correccional, no tiene la calidad de condenado; y por tanto su recurso es improcedente.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fidel Ortíz, contra sentencia del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte, y lo condena al pago de los costos. Firmados:

R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M., A. Woss y Gill, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia del día veinte de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado:

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Acevedo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Los Llanos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte, que lo condena a diez días de prisión y al pago de los costos por cortar cañas en Colonias de la propiedad del señor Francisco H. Reyes, y a cinco centavos de indemnización en favor del Lcdo. Francisco H. Reyes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte y tres de Junio de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte, y lo condena al pago de los costos. Firmados:

R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M., A. Woss y Gill, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia del día veinte de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado:

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Acevedo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Los Llanos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte, que lo condena a diez días de prisión y al pago de los costos por cortar cañas en Colonias de la propiedad del señor Francisco H. Reyes, y a cinco centavos de indemnización en favor del Lcdo. Francisco H. Reyes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte y tres de Junio de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lcdo. F. Tavárez hijo, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, 449 del Código Penal y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que la prueba de los delitos correccionales se haga de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concernientes a las contravenciones de simple policía y el artículo 155 dispone que los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad, y nada más que la verdad;

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncia que fueron oídas las declaraciones de los testigos, pero no que éstos prestasen en la audiencia el juramento requerido bajo pena de nulidad por el artículo 155; que además como no se levantó hoja de audiencia, no hay constancia de que se cumpliese esa formalidad sustancial de la instrucción.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en la violación del artículo 449 del Código Penal, alegando que el hecho establecido a su cargo en la sentencia impugnada, no constituye el delito previsto y penado por el dicho artículo.

Considerando, que el artículo 449 dispone que se imponga la pena de prisión correccional de seis días a dos meses, a los que, a sabiendas, cortaren forrajés o cosecharen granos y otras siembras que no les pertenezcan; y los hechos constantes en la sentencia impugnada son que el señor Antonio Acevedo, vendió al señor Miguel Vásquez, cincuenta tareas de cañas para semillas y al señor José Memén cuatro tareas de cañas también para semillas, que los compradores comenzaron a cortar de las colonias que Acevedo vendió al señor Francisco H. Reyes; que por tanto el Juzgado Correccional hizo una errada aplicación del artículo 449 e impuso una condenación por un hecho no castigado por la ley.

Considerando, que el señor Francisco H. Reyes se cons-

tituyó parte civil en la causa seguida al señor Antonio Acevedo.

Por tales motivos casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles para que conozca de las reparaciones. Firmados:

R. J. Castillo.

Augusto A. Jupiter.

D. Rodríguez Montaña.

M. de J. González M.

A. Woss y Gil.

Andrés J. Montolio.

P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado:

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interrumpido por la señora Rafaela López, mayor de edad, viuda, de profesión los quehaceres domésticos, residente y del domicilio de la sección de "Zafarrayo" jurisdicción de la común de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha siete de mayo de mil novecientos veinte, que descargó al señor Napoleón Hernández, del delito de

tituyó parte civil en la causa seguida al señor Antonio Acevedo.

Por tales motivos casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles para que conozca de las reparaciones. Firmados:

R. J. Castillo.

Augusto A. Jupiter.

D. Rodríguez Montaña.

M. de J. González M.

A. Woss y Gil.

Andrés J. Montolio.

P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado:

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interrumpido por la señora Rafaela López, mayor de edad, viuda, de profesión los quehaceres domésticos, residente y del domicilio de la sección de "Zafarrayo" jurisdicción de la común de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha siete de mayo de mil novecientos veinte, que descargó al señor Napoleón Hernández, del delito de

difamación en perjuicio de la señora Rafaela López, y que la condena al pago de los costos procesales.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de Mayo de mil novecientos veinte.

Oído al Juez Relator.

Oído al Licdo. Francisco A. Hernández, en representación del Lic. Manuel de J. Viñas, Abogado de la recurrente, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 64 del Código Penal y 28 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 189 del Código de procedimiento Criminal ordena que se haga la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concernientes a las contravenciones de simple policía; y el artículo 155 dispone que los testigos prestarán ante la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad, y nada más que la verdad.

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncia que fueron oídas las declaraciones de los testigos, pero no que estos prestasen el juramento requerido bajo pena de nulidad por el artículo 155; y en el acta de audiencia tampoco consta que se cumpliera esta formalidad sustancial de la instrucción, puesto que en dicha acta sólo dice que el testigo Samuel Abreu, previo juramento de decir la verdad declaró, y al transcribir las declaraciones de otros testigos, dice previo juramento, lo cual no es suficiente para probar que los testigos prestaren el juramento en los términos exigidos por la ley.

Considerando, además que para descargar a Napoleón Fernández del delito de difamación en perjuicio de la señora Rafaela López, y condenar a esta en su calidad de parte civil, se fundó el Juzgado Correccional en que el inculcado al manifestar en que actitud había visto a Rafaela López y Ramón

de Jesús Henríquez lo hizo "violentado por una fuerza a la cual no pudo resistir".

Considerando, que el Juzgado Correccional hizo una errada aplicación de la última parte del artículo 64 del Código penal, puesto que el inculcado no fué violentado a cometer el delito por ninguna fuerza a la cual no pudo resistir; por violento que fuere el sentimiento que le causó el sorprender a la señora López con el señor Henríquez; porque una pasión por violenta que sea no es una fuerza extraña a la cual no pueda resistirse sin grave perjuicio.

Considerando, que la sentencia sólo ha sido impugnada por la parte civil, cuyo recurso en casación conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación sólo puede versar sobre sus intereses civiles.

Por tales motivos casa en interés de la parte civil sólomente, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha siete de Mayo de mil novecientos veinte, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles. Firmados:

R. J. Castillo.

Augusto A. Jupiter.

D. Rodríguez Montaña.

Andrés J. Montolio.

M. de J. González M.

A. Woss y Gil.

P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado:

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Armando Valdez, mayor de edad, soltero, agricultor, natural del Higüero y del domicilio de Licey y Ovidio Salcedo, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Los Cacaos y del domicilio de Jayaco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veinte, que los condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de robo calificado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que, en la vista de las causas criminales, los testigos, antes de declarar, prestan, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad, y nada más que la verdad.

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncia que fueron oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de las de los ausentes, pero no que los testigos prestasen el juramento requerido por el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal; que en la hoja de audiencia no consta tampoco que se cumpliera esa formalidad sustancial, pues sólo se dice que "fueron interrogados previo juramento los testigos siguientes".

Por tales motivos casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veinte, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal. (Fdos): R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de Marzo de mil novecientos veinte y dos. (Fdo). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eitanislao Minalla, (a) Nilo, agricultor, del domicilio y residencia de Maimón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte, que lo condena como parte civil constituida, a pagar al señor Silvestre Ventura, la suma de cien pesos moneda americana, en concepto de indemnización por el daño material que le ha causado y al pago de los costos procesales.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha 26 de Agosto de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Por tales motivos casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veinte, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal. (Fdos): R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de Marzo de mil novecientos veinte y dos. (Fdo). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eitanislao Minalla, (a) Nilo, agricultor, del domicilio y residencia de Maimón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte, que lo condena como parte civil constituida, a pagar al señor Silvestre Ventura, la suma de cien pesos moneda americana, en concepto de indemnización por el daño material que le ha causado y al pago de los costos procesales.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha 26 de Agosto de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial del recurso de casación, del Licdo. Armando Rodríguez Victoria, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 48 de la Ley de Organización Judicial, 177, del Código de Procedimiento Criminal y 68 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que habiendo alegado el inculpado, como lo alegó que la cerca picada por él era de su propiedad, alegación que no fué contradicha por la parte civil, el Juzgado Correccional debió abstenerse de conocer de la causa hasta que la cuestión civil fuese decidida por el Juez competente.

Considerando, que el Juzgado Correccional al descargar al inculpado de toda responsabilidad, y al condenar a la parte civil a pagarle una indemnización, y al pago de los costos, por aplicación de los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1382 del Código Civil, falló implícitamente sobre el asunto civil, cometiendo así un exceso de poder.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinte, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte-Cristy. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado:

Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Interventor de la Aduana de Santo Domingo, sobre el cual recayó la sentencia de declinatoria de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos diez y ocho que dispone el sobreseimiento del fondo de esta cuestión hasta que sea resuelta definitivamente la inconstitucionalidad invocada contra el Consejo Inferior de Aduana de Santo Domingo.

Oído al Dr. Ricardo Pérez Alfonseca, por sí y en representación de los Doctores Manuel A. Machado y Américo Lugo, abogado del señor Interventor de Aduana de Santo Domingo en su escrito de alegatos.

Oído al Doctor Moisés García Mella por sí y en representación del Lic. Francisco J. Peynado, abogados de la parte intimada señor Santiago Michelena en su memorial de defensa.

Visto el escrito de réplica de los abogados de la parte intimante, así como el de la parte intimada.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 63 y 65 de la Constitución, 33 y 48 de la Ley de Organización Judicial, 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el recurso de inconstitucionalidad se funda en el inciso 5o. del artículo 63 de la Constitución, el cual confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución de decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes.

Considerando, que la frase "en último recurso" del citado inciso del artículo 63 de la Constitución, establece implícitamente que la Suprema Corte de Justicia no es el tribunal ante el cual puede presentarse por primera vez el caso que sea materia de controversia judicial entre partes, y en el cual se alegue la inconstitucionalidad de alguna ley, de algún decreto o de algún reglamento, pero como ninguna ley determina el procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, se han formado las dos opiniones que se discuten en el presente caso, esto es, la que sostiene que ninguna demanda puede recorrer más de dos grados de jurisdicción, y que por tanto la Suprema Corte solo puede conocer del recurso de inconstitucionalidad como tribunal de segundo grado, cualquier que haya sido el tribunal que primero hubiese conocido del asunto, y la que por el contrario afirma que el asunto debe seguir los trámites del derecho común antes de llegar a la Suprema Corte, aún cuando en ciertos casos ésta conozca en el tercer grado.

Considerando, que para declararse incompetente para conocer de la inconstitucionalidad alegada por el señor Santiago Michelena ante el Tribunal de Primera Instancia y declarada por éste, se funda la Corte de Apelación de Santo Domingo en que "de Conformidad con la legislación sobre Organización Judicial de la República y con la Constitución Política del Estado, existen solamente como regla general y fundamental dos grados de jurisdicción"; y en que habiendo sido agotado ya en primera instancia el primer grado en la demanda de inconstitucionalidad contra el Consejo Inferior de Aduana de Santo Domingo y "estando formalmente encomendado a la Suprema Corte de Justicia la facultad de decidir en último recurso sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes" es evidente la incompetencia de la Corte de Apelación para "conocer y fallar sobre la invocada inconstitucionalidad del referido Consejo de Aduana".

Considerando, que si es verdad que en el derecho común de la República no existen más de dos grados de jurisdicción, también lo es que ninguna disposición constitucional prohíbe que haya más de dos, y por tanto el legislador podría aumentarlos y con mayor razón el constituyente, siempre que lo estimase conveniente.

Considerando, que el inciso 5º del artículo 63 de la Constitución, al limitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia para decidir sobre la constitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos a los casos que sean materia de controversia judicial entre partes, no hace más que aplicar a este caso especial del recurso de inconstitucionalidad la disposición del artículo 5º del Código Civil que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión; es evidente, pues, que el punto de la constitucionalidad, no puede ser sometida a la Suprema Corte de Justicia independientemente del caso materia de controversia judicial entre partes que ya ha sido sometido a otra jurisdicción; si así no fuera, la decisión de este Supremo Tribunal no recaería sobre un caso determinado, sino que sería general y reglamentaria, puesto que declararía la constitucionalidad e inconstitucionalidad de la ley, el decreto o el reglamento de que se tratase, considerados en abstracto.

Considerando, que por el hecho mismo de atribuir a la Suprema Corte la facultad de decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, el constituyente sustrajo esta acción a las reglas del derecho común, pero que si se considera que la Suprema Corte de Justicia sólo puede conocer de dicho recurso como tribunal de segundo grado, subvierte además el orden de las jurisdicciones, puesto que en el derecho común el segundo grado de las alcaldías lo constituyen los Tribunales de Primera Instancia y el de éstos las Cortes de Apelación; que tal consecuencia a juicio de este Supremo Tribunal no tiene fundamento ni legal ni lógico.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara que la Corte de Apelación es competente para conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad alegada en el recurso de apelación interpuesto por ante ella por el Interventor de la Aduana de Santo Domingo se devuelve el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo y se compensan los costos.— (Fdos.) R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, M. de J. González.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo):

Eug. A. Alvarez.
